



**Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, por el que se dictan normas complementarias del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y de las apuestas**

BOE 24 Marzo 1977

**Preámbulo**

El Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y de las apuestas, ha cumplido el objetivo estricto de obviar los obstáculos de carácter legal que impedían la autorización y práctica de los juegos de azar, mediante la modificación de los artículos correspondientes del Código Penal, y ha instrumentado los mecanismos fiscales que era necesario arbitrar para alcanzar las finalidades de carácter complementario implícitas en el cambio de política que se ha producido en la materia.

Habida cuenta de la finalidad concreta perseguida, así como el contenido mínimo del citado Real Decreto-Ley, resulta evidente la necesidad de completarlo mediante una disposición de carácter global que constituya el marco general normativo de los juegos, en el que se sienten las bases orgánicas y procedimentales de la materia y se contemplen tanto los juegos de suerte, envite o azar como las rifas y tómbolas, y tanto las actividades de los casinos de juego en círculos de recreo y en establecimientos turísticos, abriendo así las puertas a la promulgación de las correspondientes reglamentaciones específicas relativas a todos y cada uno de los aspectos señalados.

Al cumplimiento de la expresada finalidad, sirviendo de puente entre el Real Decreto-Ley y los distintos Reglamentos especiales, se dirige el presente Real Decreto, que tiene su causa y fundamento jurídico en lo dispuesto en el artículo 4.º a) de aquél, según el cual se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el logro de las finalidades perseguidas por aquél.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete, dispongo:

**Artículo 1 *Ambito de aplicación***

1. La competencia atribuida a la Administración del Estado por el artículo 1 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, se ejercerá sobre la totalidad de los juegos o actividades en los que se aventuren cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, en forma de envites o travesías sobre los resultados, y que permitan su transferencia entre los participantes.



Los referidos juegos o actividades quedarán sometidos a las normas del presente Real Decreto, con independencia de que predomine en ellos el grado de habilidad, destreza o maestría de los participantes, o sean exclusiva o primordialmente de suerte, envite o azar, y tanto si se desarrollan mediante la utilización de máquinas automáticas, como si se llevan a cabo a través de la realización de actividades humanas.

2. Quedan únicamente excluidos del ámbito del presente Real Decreto los juegos o competiciones de puro pasatiempo o recreo, constitutivos de usos sociales de carácter tradicional o familiar que produzcan entre los jugadores transferencias de escasa importancia económica, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa para los jugadores o por personas ajenas a ellos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, apartado cuatro. La práctica de estos juegos y competiciones se entiende lícita sin que se precise para ello autorización administrativa y sin perjuicio de las competencias que correspondan a las autoridades administrativas por razones distintas a la mera práctica del juego o por motivos de orden público.

Número 2 del artículo 1 redactado por el artículo 1 del R.D. 2709/1978, 14 octubre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo («B.O.E.» 17 noviembre). Vigencia: 18 noviembre 1978

## Artículo 2 *Catálogo de Juegos*

1. Será requisito indispensable para la práctica de los juegos a que se refiere el apartado primero del artículo anterior su inclusión en el Catálogo de Juegos, que será confeccionado con arreglo a los criterios siguientes:

- a) La salvaguardia de la moral y el orden público y la prevención de perjuicios a terceros.
- b) La transparencia en el desarrollo de los juegos y la garantía de que no se puedan producir fraudes.
- c) Las posibilidades de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas.

2. El catálogo, así como las altas y bajas en el mismo, se aprobará mediante Orden del Ministerio del Interior, y a propuesta de la Comisión Nacional del Juego y previo informe del Ministerio de Hacienda.

Número 2 del artículo 2 redactado por el artículo 1 del R.D. 2709/1978, 14 octubre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo («B.O.E.» 17 noviembre). Vigencia: 18 noviembre 1978

3. El catálogo especificará para cada juego:



- a) Las distintas denominaciones con que sea conocido y sus posibles modalidades.
- b) Los elementos necesarios para su desarrollo.
- c) Las reglas esenciales aplicables al mismo.
- d) Los condicionamientos y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.

4. La explotación pública de todo tipo de juegos que se realicen mediante máquinas o aparatos automáticos, den o no premios de cualquier naturaleza a los jugadores y estén o no incluidos en el apartado segundo del artículo primero del presente real decreto, esta sometida a autorización administrativa previa del Ministerio del Interior. Estas autorizaciones se ajustaran a las normas que dicho Ministerio dicte, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, las cuales habrán de establecer:

- a) Los diferentes tipos o categorías de las máquinas.
- b) Sus características generales en cuanto a valores de las partidas o apuestas y plan de ganancias, en su caso.
- c) El procedimiento de autorización de cada tipo de máquinas, a las que deberá proceder el informe del Ministerio de Industria y Energía sobre sus características técnicas.
- d) Los locales donde podrán ser instaladas, según sus categorías.

Número 4 del artículo 2 redactado por el artículo 1 del R.D. 2709/1978, 14 octubre, por el que se modifica parcialmente el R.D. 444/1977, de 11 de marzo («B.O.E.» 17 noviembre). Vigencia: 18 noviembre 1978